



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

**EXPTE. CAF N° 34.652/2023 "EN- ECONOMIA-SECRETARIA
INDUSTRIA Y DESARROLLO PRODUCTIVO c/ XUE QIUSHENG s
/PROCESO DE EJECUCION"**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- A fojas 34/35, la parte demandada se presenta, plantea la nulidad del mandamiento librado en el *sub lite*, solicita el cese de la rebeldía dispuesta en autos y hace reserva de plantear la redargución de falsedad contra la citada pieza.

A tales efectos, indica que se domicilia en la calle México 2233, Planta Baja, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que, por tal motivo, el mandamiento de intimación de pago diligenciado a la calle Chacabuco 418, resulta nulo, en tanto no guarda relación con su domicilio real.

A fin de fundar la nulidad deducida, detalla que se vio privado de ejercer su derecho de defensa y ofrece prueba documental, testimonial e informativa.

II.- A fojas 38/39, el Estado Nacional se notifica espontáneamente del traslado conferido a fojas 36, y solicita su rechazo, en virtud de que las diligencias cursadas en estos actuados -a la calle Chacabuco 418- fueron notificadas fehacientemente.

Pormenoriza que el mandamiento de intimación de pago fue recibido por su empleada, mientras que las cédulas que notificaron la sentencia y el traslado de liquidación fueron recepcionadas por su madre y por el sereno del establecimiento, respectivamente.



En ese contexto, aclara que en la totalidad de las diligencias realizadas, la empleada, su madre y el sereno del establecimiento expusieron que Xue Qiusheng vivía en la calle Chacabuco 418.

Sobre tales bases, solicita que se apruebe la liquidación de fojas 23/24 y se intime a la condenada al pago de la suma total de \$113.303,90, en concepto de capital e intereses, con más lo que se adeude hasta su efectivo pago.

III.- Como consecuencia de los extremos opuestos por las partes, se advierte que en el *sub examine* se encuentra pendiente de dilucidar la nulidad y eventual redargución de falsedad opuesta por la parte demandada, y en función de la solución a la que se arribe tratar la liquidación de intereses confeccionada por la actora.

Bajo tal premisa, se debe aclarar que el Sr. Xue Qiusheng invoca dos institutos (incidente de nulidad y redargución de falsedad) que se relacionan entre sí pero que poseen requisitos y procedimientos que difieren.

Ahora bien, lo cierto es que la demandada formula, en primer término, la nulidad del mandamiento diligenciado y para el caso de que se desestime la cuestión, hace reserva de plantear la redargución de falsedad contra la citada pieza.

Por ello, en virtud del modo en que elabora la accionada sus extremos, la cuestión a tratar en el *sub iudice*, se diferencia al tema tratado el 23/12/20 por la Excelentísima Sala I del fuero en la causa "Incidente N° 1 Delfín Construcciones SRL c/ EDENOR s/ Redargución de Falsedad" (Expte. CAF N° 22852/19/1).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

En consecuencia, corresponde tratar, como en primer lugar, la nulidad endilgada.

IV.- Con el objeto de no reiterar cuestiones ya dilucidadas sobre los planteos de nulidad en múltiples casos análogos al presente, corresponde remitirse por razones de buen orden y brevedad a las reglas y principios fijados por este Tribunal en las causas "[Candido Antonio Humberto y Otros c/ EN M° Defensa Ejercito Dto 1104 /05 1053 /08 s/Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg](#)", 19/10/23 y "[Tomaselli Víctor Manuel c/ AFIP s/ Proceso de Conocimiento](#)", del 26/12 /23.

IV.1.- Cabe considerar que las diligencias de fojas 19, 23, 34, 38 cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en la ley adjetiva. Ello así, puesto que los oficiales de justicia que intervinieron en las diligencias cumplieron con las dinámicas de estilo redactando el informe respectivo en el marco de las garantías previstas por la ley dando acabado cumplimiento a lo dispuesto en la acordada N° 19/80 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, modificada por la Resolución N° 188/07 del Consejo de la Magistratura.

Lo cual se robustece si se considera que: (i) la demandada pretende contrariar múltiples instrumentos públicos en los cuales diversos oficiales notificadores expusieron que Xue Qiusheng vivía en la calle Chacabuco 418 y (ii) el carácter que ostenta la Resolución N° RESOL-2023-145-APN-SC#MEC (conf. art. 12 de la Ley N° 19.549) en el que se fijó que el ejecutado se domiciliaba en la calle Chacabuco N° 418 (v. fs. 5/8).

IV.2.- De tal manera, resulta incontestable que las cédulas y mandamientos de intimación de pago se diligenciaron en



debida forma en el domicilio fijado por el Xue Qiusheng, y que el ejecutado no cuestionó en sede administrativa ni tampoco en el escrito de fojas 34/35 el domicilio detallado en la Resolución N° RESOL-2023-145-APN-SC#MEC.

IV.3.- Por otro lado, el demandado no invocó el perjuicio y las defensas que se vio impedida de oponer por lo que no resiste el menor análisis. Ello en función de que el principio de trascendencia en materia de nulidades procesales exige que al promover el incidente, exprese el perjuicio sufrido y las defensas que se ha visto privado de oponer.

Ambos recaudos deben ser demostrados, ya que es preciso que la irregularidad lo haya colocado en un estado de indefensión, pero no teórica y abstracta, sino concreta y efectiva (conf.: Morello – Sosa – Berizonce, “Códigos Procesales...”, t. IIC, pág. 380 y sus citas jurisprudenciales), lo que no se verifica en el caso de autos, toda vez que no pormenoriza cuales fueron las defensas que se vio impedida de oponer (conf. Cám. Nac. Civ. Sala F, *in re*: “Alegre, Marcela Alejandra c/Medici, Natasha Erika y otro s/ desalojo comodato”, del 12/10 /16).

En efecto, en virtud del principio de eventualidad, todas las alegaciones que son propias de cada uno de los períodos preclusivos en que se divide el proceso, deben plantearse en forma simultánea y no sucesiva, de manera tal que, en el supuesto de rechazarse una de ellas, pueda obtenerse un pronunciamiento favorable sobre la otra u otras que quedan planteadas *in ommen eventum* (conf. COUTURE, “Fundamentos”, pág. 197 y Juzgado N° 10 del fuero, *in re*: “[Carrion Jorge Antonio y Otros c/ EN M° Seguridad PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg](#)”, del 30/08/22).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

Así pues, el argumento utilizado por la accionada de que se vio impedido de ejercer su derecho, no obstan a la solución arribada en el presente.

Es que, el ejecutado, no invocó ninguna de las excepciones previstas en el artículo 542 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, circunstancia por la cual, no procede la petición en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de nulidad por la nulidad misma (CSJN, Fallos: 303:554; 322:507; 324:1564).

IV.4- En virtud de los argumentos de la demandada y el modo en que se resuelve, corresponde rechazar en los términos del artículo 179 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación el incidente de nulidad formulado a fojas 34/35, con costas a la vencida (conf. Arts. 68 y 69 del CPCCN).

VI.- Bajo tales premisas, resulta imperioso señalar que la redargución de falsedad se aplica exclusivamente al juicio ordinario o sumario, es decir procesos de conocimiento contradictorios con mayor posibilidad de debate y prueba y no a ejecuciones, en las que el ámbito cognoscitivo se encuentra restringido (CNCiv. Sala L, in re: "Di Pietro, Roberto c/Damoni, Angel y Otra s/Ejecución hipotecaria" del 25/11 /91 y Cám. Nac. Sala C, in re: "Incidente N° 1 - Walz Luis Emilio y Otro s/ Redargución de Falsedad", del 12/07/16).

No obstante, debe rechazarse "la reserva" solicitada por el ejecutado, toda vez que no está prevista en el código de rito y, en su caso, constituye un planteo autónomo.



V.- Por último, se hace saber a las partes que, una vez firme la presente resolución, deberán solicitar nuevamente el tratamiento de la liquidación de fojas 23/24.

Por todo ello, **SE RESUELVE:** Rechazar los planteos formulados por el demandado a fojas 34/35, con costas (conf. arts. 68 y 69 del CPCCN).

Regístrese y notifíquese.

Walter LARA CORREA

Juez Federal (PRS)

